



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	76



EXP. N.º 02668-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS AUGUSTO VELÁSQUEZ

NIEVES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

### VISTO

El recurso de apelación interpuesto por don Carlos Augusto Velásquez Nieves contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 24 de junio de 2015; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que "[e]n el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
2. En tal sentido, debe enfatizarse que mediante la solicitud de aclaración solo puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones.
3. En el presente caso, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que, según alega, los cuestionamientos no se encontraban referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del recurrente.
4. De lo expuesto, el Tribunal advierte que los argumentos expresados por el recurrente en su recurso no tienen el propósito de solicitar la aclaración de algún concepto o subsanar algún error de carácter material que pudiera estar contenido en la sentencia interlocutoria, sino que se direccionan a impugnar la decisión que la misma contiene, lo cual resulta contrario al artículo 121 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	9

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	25



EXP. N.º 02668-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS AUGUSTO VELÁSQUEZ

NIEVES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

14 MAR. 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL